

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS
DE BILBAO**

SOC 931/11

SENTENCIA N.º: 64-2013

En Bilbao a dieciocho de febrero de dos mil trece.

Mónica González Fernández, magistrada del Juzgado de lo Social número dos de Bilbao, ha examinado las presentes actuaciones de SOC 931/11 en que ha sido demandante MARÍA PILAR ROMERO ONAINDIA, JOSU RUIZ ROMERO e ICIAR RUIZ ROMERO y demandada IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES SA en liquidación y CONSTRUCCIOENS NAVALES DEL NORTE SL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda presentada por MARÍA PILAR ROMERO ONAINDIA, JOSU RUIZ ROMERO e ICIAR RUIZ ROMERO frente a IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES SA en liquidación y CONSTRUCCIOENS NAVALES DEL NORTE SL, en la que se suplica que con estimación de la misma se condene a la demandada a abonar la suma de 113.681,48 euros mas intereses legales.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a las demandadas, señalando día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar el día

12 de febrero.

En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito inicial; las demandadas contestaron en términos de oposición interesando la desestimación íntegra de la demanda. No habiendo conformidad sobre los hechos se recibió el pleito a prueba, proponiéndose como medios de prueba documental. Todas las pruebas fueron practicadas en el plenario tras lo cual se formularon conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Los demandantes MARÍA PILAR ROMERO ONAINDIA, JOSU RUIZ ROMERO e ICIAR RUIZ ROMERO son respectivamente viuda e hijos del trabajador José Antonio Ruiz Martínez, fallecido en fecha de 31 de octubre de 2009 como consecuencia de un mesotelioma pleural.

SEGUNDO: El trabajador José Antonio Ruiz Martínez, nacido el 2 de marzo de 1941, prestó servicios en el Astillero de Olabeaga (propiedad de la desaparecida Compañía EUSKALDUNA, que fue adquirida en Diciembre de 1966 por ASTILLEROS ESPAÑOLES, S.A., empresa que, a su vez, fue absorbida por la ahora codemandada IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S.A.) desde 1955 hasta 1988, fecha en la que cerró el astillero.

En el periodo 1955 hasta 1957 el trabajador realizó funciones como aprendiz de ajustador en el Taller de Reparaciones.

A partir de 1957 y hasta 1965 (y con un intervalo de 18 meses para la realización del servicio militar), el trabajador prestó servicios como Oficial en el Taller de construcción de locomotoras y motores para buques.

A partir de 1965 el trabajador realizó labores como administrativo en el las oficinas de la empresa en el Puerto y posteriormente en las oficinas del Taller hasta 1988, momento en el que es dado de alta en el astillero de Sestao como administrativo, sin llegar a incorporarse a su puesto de trabajo debido a su actividad sindical, causando baja en la empresa ASTILLEROS ESPAÑOLES, S.A. el 18 de julio de 1991.

TERCERO: Según resulta del informe de la Inspección de Trabajo fechado el 27 de septiembre de 2010 y unido al expediente administrativo, durante los años 1955 a 1965 el trabajador tuvo una probabilidad muy alta de exposición indirecta al amianto, realizándose en el Taller de construcción de locomotoras y motores para buques,

trabajos de aislamiento de los tubos de escape de las locomotoras y calderas con amianto, si bien no resulta constatado que su trabajo como ajustador y calderero exigiera manipulación directa de amianto.

CUARTO: En el periodo 1955 a 1965, constan efectuados reconocimientos médicos al trabajador en las siguientes fechas: 27/11/59; 30/08/60; 7/07/61; 26/06/62; 6/10/64; 14/05/65.

QUINTO: José Antonio Ruiz Martínez fue diagnosticado de mesotelioma sarcomatoide en el año 2008; falleciendo a consecuencia de dicha enfermedad el 31 de octubre de 2009.

SEXTO: NAVANTIA, S.A. fue constituida el 30 de julio de 2004 siendo su objeto social la construcción, reparación y mantenimiento de buques militares, contando con cuatro líneas de actividad (construcción naval, motores diesel, reparaciones y transformaciones y sistemas de control y combate), prosiguiendo la actividades de IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S.A. en liquidación en el ámbito de la construcción naval militar, explotando los astilleros de Ferrol, La Coruña, Cartagena, Puerto Real y San Fernando.

SÉPTIMO: CONSTRUCCIONES NAVALES DEL NORTE S.A. fue constituida mediante escritura pública de 27 de junio de 2005 a fin de optar a la compra del Astillero de Sestao que le fue finalmente adjudicada a través de escritura fechada el 30 de noviembre de 2006, figurando como vendedora IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S.A., en liquidación.

OCTAVO: La actora interpuso papeleta de conciliación en fecha de 5 de octubre de 2010.

La actora percibió del INSS indemnización a tanto alzado por importe de 17.653,84 euros por el fallecimiento de su esposo por enfermedad profesional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del plenario consistente en documental aportada por las partes, y debe destacarse que son hechos conformes no habiéndose suscitado controversia respecto de los mismos, al haber sido declarados hechos probados por

Expuesto lo anterior se hace necesario analizar si concurre la necesaria relación e causalidad entre la infracción cometida y el fallecimiento del trabajador. En ese orden de cosas, destaca la codemandada IZAR que teniendo en cuenta que los niveles de exposición al amianto eran muy amplios desde el punto de vista normativo hasta el año 1982, el resultado dañoso no se habría evitado aun cuando se hubieran proporcionado al trabajador los medios de protección necesarios, alegando que la enfermedad diagnosticada al trabajador mesotelioma puede ser provocada por cualquier exposición al amianto por mínima que sea.

Como ya ha sentado en casos similares la Sala de lo Social del TSJPV, estos argumentos son un tanto especulativos, e, incluso, el último de ellos contradictorio con lo hasta ahora alegado; recordemos que a su juicio no existía control normativo alguno sobre el amianto hasta esa fecha, de ahí que no se produjera una infracción en materia de seguridad e higiene en el trabajo; como acabamos de rebatir. Tampoco pueden paralizarse las medidas que tendría que haber adoptado, cuando como hemos visto en nuestro anterior epígrafe, no consta que acogiera ninguna de las convenientes y necesarias desde el punto de vista de preservar la salud en el trabajo, del luego fallecido. Frente a todas esas especulaciones, aquí solo hay tres hechos objetivos y verificables y que inciden decisoriamente en la causalidad impugnada por Izar; los cuales relacionamos de adelante para atrás. El primero es la propia muerte del trabajador. Siendo el segundo que lo fue a causa de "mesotelioma pleural maligno" y que es pacífico que esa dolencia está íntimamente relacionada con el contacto con el amianto; así como su carácter silente durante amplios periodos. Finalmente, que dicho contacto se prolongó unos diez años de acuerdo a lo hasta ahora declarado probado; sin que, insistimos, se le proporcionara protección de ningún tipo frente a un producto tan nocivo para la salud; parámetro este último destacado y desde un punto de vista causal, por la sentencia de esta Sala de 15-2-11".

Sobre la base de lo expuesto, constando la exposición al amianto durante diez años, sin que la empresa adoptara ninguna medida de protección del trabajador, pretender ahora que el daño se hubiera producido igualmente de haber adoptado la empresa las medidas de protección necesarias, es un argumento inadmisibile.

TERCERO: En cuanto a la cuantía de la indemnización las partes se muestran conformes en la aplicación del baremo de trafico vigente a 2012, pretendiendo las demandadas que del montante total indemnizatorio y en concreto en lo que se refiere a la viuda, tienen que deducirse los 17.653,84 euros en su momento percibidos del INSS y en concepto de indemnización por el fallecimiento de su cónyuge derivado de una enfermedad profesional.

Recordaremos que para la jurisprudencia del TS, es factible detraer o compensar y a los efectos que ahora nos ocupan, aquellas sumas que tengan carácter homogéneo, y se puede considerar como homogénea la indemnización percibida del INSS, especialmente por su origen y causa fallecimiento y enfermedad profesional, y, en menor rango, por su caracterización -indemnización a tanto alzado-, razón por la cual es necesario detraer la indemnización tanto alzado percibida por importe de 17.653,84 euros.

Se plantea por otro lado si es posible la aplicación del factor de corrección pretendido

por la actora, alegando que concurren unos perjuicios económicos por pérdida de ingresos, pasando la viuda a percibir el 52 por ciento de la base reguladora del trabajador, que era de 3150,85 euros mensuales, sin embargo debe también valorarse que la prestación ha sido incrementada en un 50 por ciento en el procedimiento de recargo de prestaciones, por lo que no puede estimarse que concurra tal pérdida de ingresos.

Por ello la suma definitivamente adeudada a la viuda será de 83.594,11 euros, indemnización básica por muerte, de la que debe deducirse la cantidad de percibida como indemnización tanto alzado de 17.653,84 euros, lo que hace un total a su favor de 65.940,27 euros; permaneciendo, por el contrario, inamovible la asignada a sus hijos en cuantía de 9.288,23 euros a cada uno de ellos.

CUARTO: Por último es necesario analizar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por CONSTRUCCIONES NAVALES DEL NORTE que alega que ninguna responsabilidad le compete toda vez que el trabajador fallecido prestó servicios en el astillero de Olabeaga, siendo que nunca llegó a prestar servicios en el Astillero de Sestao que fue el adquirido por CONSTRUCCIONES NAVALES DEL NORTE, excepción a la que se opone la parte actora por entender que la responsabilidad solidaria debe extenderse a la empresa Construcciones Navales del Norte SA, en cuanto sucesora de Izar.

Sobre el particular debe traerse a colación como del relato de hechos probados consta que el fallecido prestó servicios en el Astillero de Olabeaga, siendo que nunca llegó a prestar servicios en el Astillero de Sestao, que fue el adquirido por CONSTRUCCIONES NAVALES DEL NORTE; resultando además de los hechos probados que la exposición al amianto se circunscribe a los años 1955 a 1965, de donde se infiere que entre el Astillero de Olabeaga donde el fallecido prestaba servicios y donde estuvo expuesto al amianto, y la codemandada CONSTRUCCIONES NAVALES DEL NORTE SL no existe ninguna relación ni vinculación, sin que consten datos fácticos que permitan concluir que se produjera una sucesión de empresas como pretende la parte actora. Cuando CNN adquirió el Astillero de Sestao en el año 2006 el Astillero de Olabeaga en que el fallecido estuvo expuesto al amianto llevaba 18 años cerrado, sin que exista prueba ni constancia de ningún traspaso patrimonial. Por ello procede la absolución de CONSTRUCCIONES NAVALES DEL NORTE SL.

QUINTO: Las cantidades objeto de condena no devengarán intereses moratorios dada la controversia existente entre las partes que impide calificar la deuda como líquida.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda presentada por MARÍA PILAR ROMERO ONAINDIA, JOSU RUIZ ROMERO e ICIAR RUIZ ROMERO frente a IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES SA en liquidación, debo condenar y condeno a la demandada a abonar la suma de 84.516,73 euros; y

DESESTIMANDO la demanda presentada por MARÍA PILAR ROMERO ONAINDIA, JOSU RUIZ ROMERO e ICIAR RUIZ ROMERO frente a CONSTRUCCIONES NAVALES DEL NORTE SL debo absolver y absuelvo a esta de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 4718 0000 65/093111, con el código 65, pudiendo asimismo realizarlo por vía telemática al número 0030-1846-42-0005001274 (haciendo constar en el concepto la ref. del número de cuenta que se cita en primer lugar) del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.